Ley No. 423, que crea el Consejo Nacional de Economía.
(G. O. No. 8894, del 30 de Septiembre de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 423

Art. 1.— Por la presente se crea el Consejo Nacional de Economía, que será la más alta representación de los intereses económicos del país y el órgano por el cual se ejercerá, en todas las cuestiones de índole económica, la acción reguladora del Estado.

Art. 2.— Corresponde al Consejo Nacional de Economía:

a) Determinar la política económica de la nación, cuyo desarrollo está encomendado a los distintos departamentos del Gobierno, a los Ayuntamientos y a las entidades estatales, así como a los organismos y empresas que dependen de ellos;

b) Coordinar la política monetaria, fiscal y económica de la nación, por medio de los organismos adecuados;

c) Recomendar al Gobierno Nacional todas las medidas relativas a la participación de la República en las reuniones internacionales que afecten la economía del país;

d) Recomendar todas aquellas medidas relacionadas en sus diversos aspectos con el orden económico, tales como las que se derivan de la balanza comercial, aranceles, tratados y otros acuerdos comerciales, impuestos directos e indirectos y contribuciones en general, política crediticia, incluyendo la balanza de pagos, política de transporte, producción y distribución de la energía eléctrica, servicio telefónico y telegráfico, acueductos y alcantarillados, fomento de la vivienda y cualquier otra materia que se refiera a la producción agrícola, ga-

nadera, minera e industrial, al comercio nacional e internacional y a los servicios públicos en general; y

e) Recomendar las medidas legislativas, reglamentarias y ejecutivas que fueren necesarias para hacer efectivas las decisiones que adopte en relación con las facultades que le confiere la presente ley.

Art. 3.— El Consejo Nacional de Economía será presidido por el Presidente de la República y se compondrá, además, de los siguientes funcionarios:

El Secretario de Estado de la Presidencia,

El Secretario de Estado de Finanzas,

El Secretario de Estado de Industria y Comercio,

El Secretario de Estado de Agricultura,

El Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones,

El Gobernador del Banco Central y

Tres miembros designados por el Poder Ejecutivo a título personal.

Art. 4.— El Presidente del Consejo podrá invitar a título de asesores, cuando así lo considere útil, a los funcionarios de las entidades autónomas estatales y solicitar de los mismos cualquier información que fuere precisa en relación con las atribuciones del Consejo; además, podrá solicitar la colaboración de personas capacitadas en economía, agricultura, industria, comercio e impuestos y a contratar los servicios de técnicos especializados.

Art. 5.— El Consejo servirá como órgano de enlace entre el Estado, los Ayuntamientos y las entidades autónomas estatales, con el propósito de asegurar la acción reguladora, uniforme y coordinada de la economía nacional, para cuyo efecto podrá designar representantes ante esas entidades para tales fines.

Art. 6.— Los directivos de las entidades autónomas estatales podrán proponer los proyectos o mociones que consideren de utilidad al fomento de los intereses económicos de la nación; y estarán en la obligación de someter a la consideración del Consejo Nacional de Economía todas aquellas cuestiones relativas a la institución que representan y que afecten otras actividades económicas representadas en el Consejo.

Los organismos o entidades autónomas están obligados a coordinar su política económica con la política económica nacional que fije el Consejo Nacional de Economía y como consecuencia a ajustar sus presupuestos a las orientaciones del Consejo Nacional.

Art. 7.— El Consejo Nacional de Economía celebrará sesiones ordinarias cuantas veces lo convoque el Presidente del Consejo.

Art. 8.— El Secretario General de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación será el Secretario General del Consejo Nacional de Economía, el cual levantará acta de las sesiones del Consejo, haciendo constar las decisiones adoptadas.

El personal de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación prestará los servicios que fueren necesarios en relación con las atribuciones que la presente Ley confiere al Consejo Nacional de Economía.

Art. 9.— Todos los departamentos del Gobierno y sus funcionarios, así como los de las entidades autónomas estatales y los de los ayuntamientos, estarán en la obligación de suministrar al Consejo Nacional de Economía los informes periódicos o especiales que les sean solicitados por el Consejo Nacional de Economía, así como a prestarle toda la colaboración técnica que les sea requerida con el fin de llevar a cabo las atribuciones que le son conferidas por la presente ley.

Art. 10.— El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley.

Art. 11.— (Transitorio) La presidencia del Consejo Na-

cional de Economía será desempeñada por los Miembros del Triunvirato.

Art. 12.— Queda derogada cualquier disposición legal en cuanto sea contraria a la presente ley.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territoro nacional.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 424, que ordena transferencia de fondos en la Ley de Gastos Públicos para el año 1964.

(G. O. No. 8894, del 30 de Septiembre de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 424

ARTICULO UNICO.— Se ordena la siguiente transferencia dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1964:

DEL: CAPITULO XVII

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Sub-Capítulo 1

G10560	JUNTA CENTRAL ELECTORAL	RD$200,000.00
	Unidad Ejecutora:	